

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

20267500011951

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20267500011951

Fecha: 09-07-2026

Código de dependencia 750
DTPA - DIRECCION TERRITORIAL PACIFICO
Cali, Valle del Cauca

Señor,
RICAUARTE MUÑOZ
Cédula de ciudadanía No. 14.971.441
Sector La Margarita, Corregimiento de Pichinde
N 03°26'5,7 **W** 076°38'58.9"

Asunto: Notificación por aviso **Auto 145 del 21 de noviembre de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 020 DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Reciba un cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el **Auto 145 del 21 de noviembre de 2025** "POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 020 DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en quince (15) folios.

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: M4-FO-60
		Versión: 2
		Vigente desde: 24/07/2024

Contra el citado Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente *de la entrega del aviso en el lugar de destino o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página electrónica cuando se desconozca la información sobre el destinatario, la cual debe durar publicada 5 días hábiles.*

Atentamente,

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ÁLZATE

Directora Territorial Pacífico

Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró: *N. Mafla*
Natalia Mafla Ramírez
Abogada
DTPA

Revisó: 
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA

Anexo: Auto 145 del 21 de noviembre de 2025 - Expediente 020-2020- PNNF



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (145)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON EXPEDIENTE NÚM. 020 DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia"), en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991 indicando que el Estado deberá "(...) *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*", bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

La obligación del Estado y **de las personas** de proteger las riquezas medioambientales de Colombia se encuentra expresa en el artículo 8 superior.

El artículo 58 constitucional determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, reconoce la función ecológica de la propiedad que se constituye como una limitación al derecho de dominio que garantiza la prevalencia del interés general respecto al particular, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, **el interés privado deberá ceder al interés público o social.***

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los *parques nacionales*, así:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Más adelante el artículo 64 de la carta social, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone de la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

*(...) El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos cono a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. (Negrita y subrayado fuera de texto original)*

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente". Asunto no menor teniendo en cuenta que la conservación y preservación de los recursos naturales propende por el bienestar de las futuras generaciones.

Respecto a las futuras generaciones y su derecho a un ambiente sano se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, se resalta lo dispuesto por el órgano de cierre constitucional en Sentencia C-526 de 1994 con ponencia del Magistrado Dr. Antonio Barrera Carbonell:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El fundamento constitucional de la exigencia legal de la declaración de impacto o de efecto ambiental, se encuentra en el derecho constitucional que tienen todas las personas, las de las generaciones presentes y futuras, de gozar un ambiente sano, que emerge del siguiente conjunto normativo configurativo del sistema ambiental en la Constitución Política de 1991:

Artículos 8, 63, 67 inciso 2, 79, 80, 81, 82, 88, 93, 94, 226, 267 inciso 3, 268 numeral 7, 277 numeral 4, 282-5, 300-2, 310, 313-7-9, 331, 332, 333, inciso final, 334, y 340, de la C.P.

Más adelante el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia No. 38 del 17 de junio de 2019 por medio de la cual reconoce “*que las generaciones futuras son sujetos de especial protección y como tales se concede en su favor los amparos de los derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano*” y reconoce al Río Cauca como sujeto de derechos dentro del radicado 05001310300420190007101, recogería los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional y disposiciones normativas para argumentar el reconocimiento de las futuras generaciones como titulares del derecho a un ambiente sano:

6. Con fundamento en los anteriores prolegómenos doctrinales y jurisprudenciales, y otorgándole al preámbulo de la Carta de la ONU y a los instrumentos mencionados en el acápite 4 de estas consideraciones, en especial los artículos 1, 3, 4, 5 numerales 1, 2, y 4 de la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, auténticas fuentes de derecho que aceleran o cristalizan la declaración de que las generaciones futuras, por tener derecho fundamental a un ambiente sano, no son simples categorías muertas, son un verdadero sujeto de derecho.

Con el artículo 79 ibidem el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.** El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

*Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. **También estarán prohibidas las expansiones***



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas. (Negrita fuera de texto original)

Ahora, el artículo 80 constitucional trae a colación la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de la conservación y preservación, en cabeza del Estado a través de sus entidades. Asimismo, impone el deber de prevención y control para la mitigación de la degradación de los recursos naturales:

ARTÍCULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Frente a la orden de imposición de sanciones legales, a través de la Ley 1333 de 2009 se dispuso el régimen sancionatorio de carácter ambiental. El artículo primero ibidem determina que Parques Nacionales Naturales de Colombia tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De los deberes de la persona y el ciudadano enlistado en la *constitución política* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario, se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (Negrita fuera de texto original)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado colombiano, así como para las personas que habitan en el territorio nacional.

2. COMPETENCIA

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

De otra parte, el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015 señala que corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en el Decreto en mención. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normativa ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR. En consecuencia, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada:

a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Mediante la Resolución No. 092 de julio 15 de 1968, se crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI mediante el literal a) del artículo primero, así:

Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

El día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual se constituye en el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que, conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 020 de 2020, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 28 de julio de 2020 durante un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control (en adelante "PVC") en el sector de "La Margarita" del Corregimiento de Pichindé del Distrito Especial de Santiago de Cali, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali realizó una visita al predio comúnmente conocido como "El Retiro", donde habita el señor Ricaurte Muñoz, evidenciando:

- El desarrollo de una excavación de 9 metros de largo por 7 metros de ancho y una profundidad de 1.20 metros, la cual cuenta con muros compuestos de bultos con tierra.

Informan los operarios que el Sr. Muñoz manifestó estar construyendo lo que él denominó un "reservorio de agua" y, por ende, piensa culminar la obra cubriendo el piso y las paredes de la excavación con arena y balastro para evitar filtraciones; el personal del área protegida le indica la instrucción no continuar con la obra.

Dicha actividad, fue ubicada en las siguientes coordenadas:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

N	W	Altura
03°26'5,7	76° 38 ' 58.9"	1976 msnm

SEGUNDO: Con los hechos del numeral que antecede, Parques Nacionales Naturales, a través de la jefe del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad mediante el Auto No. 070 del 03 de noviembre de 2020 en contra del señor RICAURTE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 14.971.441.

TERCERO: El día 04 de marzo de 2021, se realizó recorrido de seguimiento a la actividad observando que el señor Muñoz ya terminó de construir el "reservorio de agua", pero no permitió tomar fotografías. De igual forma, indicó que antes en el área donde se adelantó la obra había un lago y aclara que, dado lo anterior, él no desarrolló ninguna excavación.

CUARTO: El día 12 de julio de 2021 fue expedido el Auto No. 091 de 2021 "*Por medio del cual se inicia etapa de indagación preliminar y se toman otras determinaciones en el marco del expediente no. 020 de 2020*", el cual fue comunicado al presunto infractor el día 20 de enero de 2022, mediante entrega del escrito radicado con el número 20217580006631 del 12 de agosto de 2021.

QUINTO: Mediante informe técnico radicado con el No. 20217660001756 del 1 de octubre de 2021, se determinó como primera medida, que la actividad de construcción que ha sido georreferenciada en las coordenadas geográficas **N 03° 26' 5,7" – W 76° 38' 58.9" a 1976 msnm** se localiza al interior del área protegida (PNN Farallones de Cali), en el corregimiento de Pichindé, vereda el Peñas Blancas, ubicada en la **Zona Recuperación Natural**, definida en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.8.1. del Decreto 1076 de 2015, como una "*Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda*".

SEXTO: En la inspección realizada el 02 de septiembre del 2021, en el marco del proceso sancionatorio con expediente No. 020 del 2020 que se adelanta a nombre del señor Ricaurte Muñoz se verificó la construcción dos estructuras.

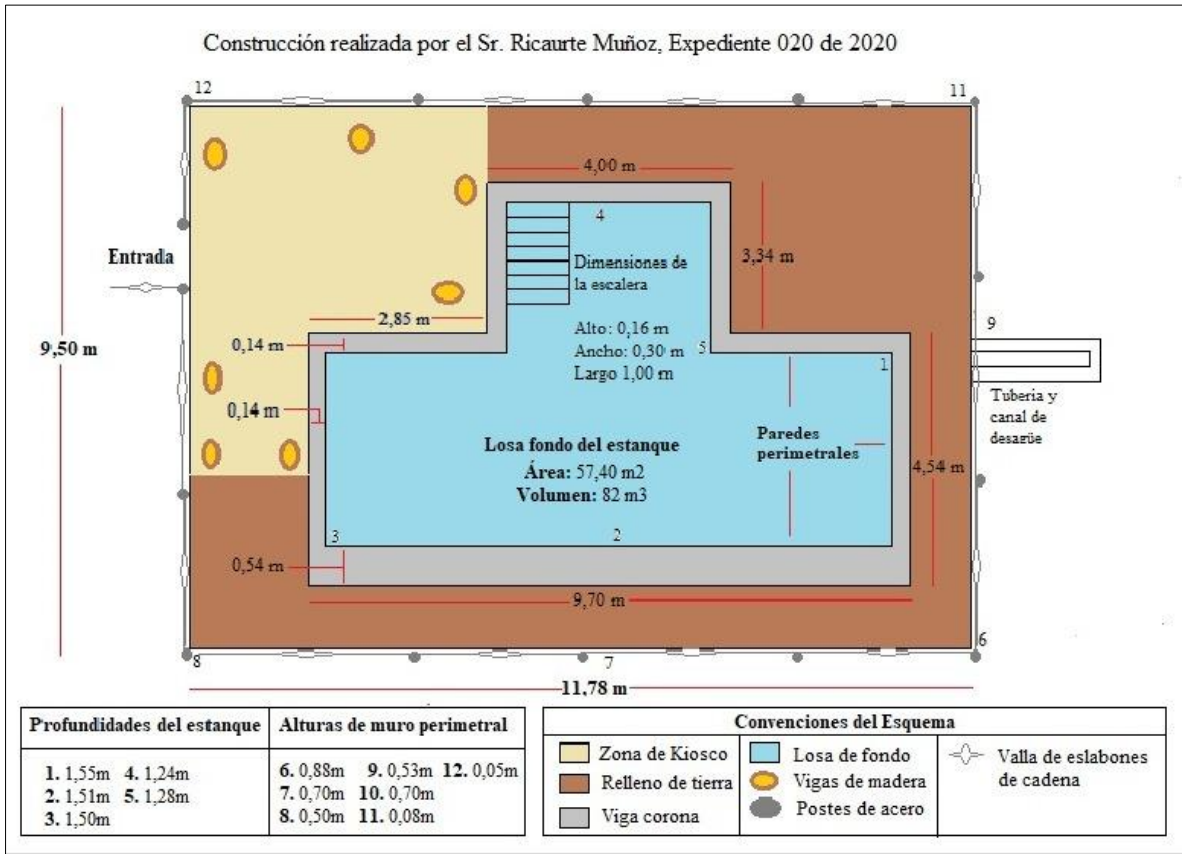
Un estanque y un kiosco en aproximadamente una superficie de ciento doce metros cuadrados (112 m²) encerrada con postes y valla de eslabones de acero inoxidable. Se calcula que cincuenta y siete metros cuadrados y cuarenta centímetros (57,40 m²) corresponden al estanque que ésta con una capacidad de almacenar hasta ochenta y dos metros cúbicos (82 m³) de agua.

Igualmente se evidenció que del estanque sale tubería que tiene dos propósitos, uno para la conexión de una manguera que sirve de riego al huerto de frutales y dos para el vaciado de las aguas que son conducidas mediante zanja en tierra hasta un punto de descarga que está cercano a una fuente hídrica. El kiosco con vigas de madera redonda y techo de zinc a seis (6) aguas.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

En el proceso constructivo se realizó un relleno con bultos de arena y piedra fundidos en concreto, y otra parte con relleno en tierra. Respecto a las paredes perimetrales del encerramiento, como también las paredes de la piscina, el piso, loza de fondo y la viga corona fueron fundidas en concreto.



Se observó que la captación de agua que abastece al predio del señor Ricaurte Muñoz llega a través de una manguera de polietileno. Se indago con el señor Ricaurte respecto de la proveniencia del agua, quien manifestó que la captación se encuentra localizada en un nacimiento en la finca del señor Feliz Higuita.

El estanque y kiosco se localizó a un lado de la vivienda y contiguo a una huerta frutal y hacia la parte baja se encontraron localizados unos potreros para ganado.

SÉPTIMO: Según lo descrito en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 28/07/2020, 04/03/2021 y en lo observado en la inspección de verificación del 02/09/2021 y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se identificó la siguiente actividad prohibida en ese lugar:

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
---------------------	----------------------



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Construcción de una (1) estructura de estanque en concreto y kiosco con vigas de madera redonda y techo de zinc a seis (6) aguas, encerrada con postes y valla de eslabones de acero inoxidable, ocupando un área aproximada de ciento doce metros cuadrados (112 m ²).
---	---

Agrega el informe con respecto a la importancia de la afectación para la actividad de construcción de una estructura de estanque y kiosco en un área de aproximadamente ciento doce metros cuadrados (112 m²) que obtuvo una valoración cuantitativa de veinticinco (**25**), equivalente a una calificación cualitativa de **MODERADA**, específicamente por la afectación al paisaje y el suelo al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, con la construcción e incorporación de nuevos usos humanos no compatibles con la conservación y protección del área protegida.



OCTAVO: Por medio del Auto No. 84 del 14 de julio de 2022 se inició el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de Ricaurte Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 14.971.441, en el marco del expediente 020 de 2020, acto administrativo que fue notificado personalmente el 2 de agosto de 2022.

NOVENO: Por medio del Auto 111 del 31 de julio de 2023 se formularon cargos y se tomaron otras determinaciones en el marco del expediente 020 de 2020. Dicho acto administrativo fue notificado mediante la publicación del aviso desfijado el 15 de agosto de 2025.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE"

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1., dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
3. *Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
6. **Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.**
7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
8. **Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**
9. *Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
10. *Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
11. *Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
12. *Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
13. *Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
15. *Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
16. *Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

2. LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024

El párrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2025, establece que en materia ambiental se presume el dolo o la culpa del infractor, razón por la cual será este quien tendrá la carga de la prueba y, por ende, podrá disponer de los medios probatorios legales que considere necesarios para desvirtuar su responsabilidad con sujeción a las disposiciones del Código General del Proceso. Ahora bien, de igual forma señala que en caso de que no se llegase a demostrar la inexistencia de responsabilidad, la autoridad ambiental competente está llamada a sancionar a la persona que haya cometido aquella conducta constitutiva de infracción.

Lo mencionado anteriormente, no desconoce la potestad que tiene la autoridad ambiental frente a la facultad de adelantar todas aquellas diligencias administrativas que considere pertinentes para verificar los hechos objeto del proceso sancionatorio, frente a lo señalado, el artículo 22 Ibídem indica que:

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

En concordancia con lo indicado, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 dispone que la autoridad ambiental:

(...) ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Igualmente, frente a la procedencia de medios para controvertir las actuaciones administrativas relacionadas con la práctica de pruebas, el párrafo único del artículo 26 señala que "contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Lo expuesto guarda estrecha relación con el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 -modificatoria de la ley 1333 de 2009- que introduce la etapa de alegatos de conclusión, los cuales procederán "únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio", es decir, en caso de no llevarse a cabo la práctica de pruebas, podrá prescindirse de conceder el plazo para la presentación de alegatos de conclusión.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

REQUISITOS INTRÍNSECOS EN MATERIA PROBATORIA

1. NECESIDAD DE LA PRUEBA:

El artículo 164 del Código General del Proceso respecto a la necesidad de la prueba dispone que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"*.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera con ponencia del consejero ponente Jorge Velásquez del 30 de junio de 1967, estipuló frente a la necesidad de la prueba que:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, convirtiéndolas en el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

De conformidad con lo anterior, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

*No obstante, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto de este, debiendo cumplir con ciertos requisitos de **conducencia, pertenencia y eficacia** de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado (Negrilla fuera de texto).*

2. PERTINENCIA DE LA PRUEBA

De conformidad con lo expuesto en el *Manual de Derecho Probatorio* del autor Jairo Parra Quijano, se entiende por pertinencia de la prueba:

Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones de otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso¹.

¹ Parra Quijano, Jairo. Manual de derecho probatorio. Ediciones Librería El Profesional. Décima sexta edición 2007. Pág. 153, Bogotá.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

3. CONDUCTENCIA DE LA PRUEBA

Así mismo, el autor Jairo Parra Quijano menciona en su obra que, cuando se habla de que una prueba es conducente se debe entender que:

Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio².

4. UTILIDAD DE LA PRUEBA.

En lo que respecta a la utilidad de la prueba, el Dr. Devis Echandía en su obra denominada Tratado de Derecho Procesal Civil afirma que esta:

Debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba.

Lo anterior ratificado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, CP Bertha Lucia Ramírez de Páez, del 23 de julio de 2009, Radicación 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09).

En consecuencia, en el marco del presente procedimiento sancionatorio ambiental se ha determinado, por parte de la Dirección Territorial Pacífico, los elementos, hechos, evidencias e información necesaria para establecer la existencia del mérito sancionatorio de la investigación que se adelanta. Con base en ello, se determinó la procedibilidad de formular cargos contra del presunto infractor.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 de la Ley 1564 de 2012 establece que las mismas son entendidas como:

² Ibídem.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

"(...) los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares"

Igualmente, realiza una distinción entre documentos públicos y privados y establece que el *"documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"*.

Asimismo, el artículo 244 de la norma *Ibidem* indica que los documentos se consideran auténticos cuando existe certeza sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito o firmado y que todo documento público se presume auténtico mientras no se pruebe lo contrario. De otra parte, el artículo 245 señala que los documentos podrán ser aportados en original o en copia.

De conformidad con lo expuesto en el presente ítem, a la fecha Parques Nacionales Naturales de Colombia, en su calidad de autoridad ambiental competente, ha recolectado, en el marco del proceso sancionatorio No. 020 de 2020, los documentos que se relacionan a continuación los cuales serán analizados y tenidos como pruebas documentales:

1. Informes de prevención, vigilancia y control.
2. Informe Técnico Inicial No. 20217660001756 del 1 de octubre de 2021.
3. Información cartográfica que reposa en el expediente.
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
5. Documentos glosados al expediente 020 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO en contra del señor **RICAURTE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.971.441 en el marco del expediente sancionatorio ambiental 020 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SOLICITAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** y a **LA SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE SANTIAGO DE CALI** información catastral del predio ocupado por el Sr. **RICAURTE MUÑOZ**, situado en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03°26'5,7	076°38'58.9"	1976 msnm



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO TERCERO. – SOLICITAR al equipo técnico del Parque Nacional Natural Farallones de Cali realizar visita técnica, con el fin de verificar el estado de la actividad en las coordenadas referenciadas.

ARTÍCULO CUARTO. - OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos obrantes en el expediente núm. 020 de 2020:

1. Informes de prevención, vigilancia y control.
2. Informe Técnico Inicial No. 20217660001756 del 1 de octubre de 2021.
3. Información cartográfica que reposa en el expediente.
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
5. Documentos glosados al expediente 020 de 2020

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR a el Sr. **RICAURTE MUÑOZ** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. – CONTRA el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó: *John Acosta*
John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali

Margarita María Marín
Margarita María Marín
Profesional Jurídica
DTPA

Carol Johanna Ortega Sánchez
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA